RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.7089/2023**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA TLALPAN**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.7089/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tlalpan

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia simple sobre una Manifestación de Construcción y una audiencia con el Ministerio Público.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se declaró inexistencia e incompetencia.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la Inexistencia e incompetencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, porque no realizó la búsqueda exhaustiva y SOBRESEER aspectos novedosos.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta que brinde certeza jurídica a la persona recurrente.

PALABRAS CLAVE

Inexistencia, Obra, Manifestación, Audiencia, Incompetencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7089/2023

En la Ciudad de México, a **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7089/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tlalpan,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075123002311,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tlalpan,** lo siguiente:

> "A) Solicito a la Alcaldía de Tlalpan me informe:
> 1) Si emitió, la Manifestación de Construcción Tipo B Folio RGTP-348-06 para confirmar su autenticidad y darme certeza jurídica
> 2) S No la emitió la Manifestación de construcción que forma parte de la Escritura del Régimen de Propiedad en condominio No 44, 215 de fecha 31 de octubre 2006 por el Fedatario Público Notario 77 José de Jesús Niño de la Selva.
> Solicito audiencia en Alcaldía Tlalpan minsterio público, entre otras autoridedades ya que se debe iniciar de oficio investigaciones según Art. 311 codigo penal." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Copia simple

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio sin número, de misma fecha de recepción, suscrito por el Coordinador de la Oficina de la UT, en el cual señala lo siguiente:

"…

Al respecto me permito informar a Usted que esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionarle la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que dé mayor seguimiento a su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Sujeto Obligado competente quien pudiera proporcionarle la información correspondiente a su requerimiento." (Sic)

B) Oficio con número AT/DGODU/DDU/SPML/008/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, suscrito por el Subdirector de Permisos, Manifestaciones y licencias, en el cual señaló lo siguiente:
"…
Por lo antes expuesto, le informo que se realizó una exhaustiva búsqueda en la Base de Datos de la Unidad Departamental de Licencias de Construcción, del periodo comprendido del año 2014 al 03de noviembre de 2023 informándole que no existe ningún registro de manifestación de construcción tipo "b" con folio RGTP-348, al respecto y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo, comunico que esta dirección de Desarrollo urbano no tiene facultades para dar audiencias para la Alcaldía Tlalpan en materia penal ni para el Ministerio Público, por lo que se le sugiere dirija su petición a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México." (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "VENTANILLA.- La respuesta de la Alcaldía es incompetente." (Sic)
Documento del recurso:
"1) Si emitió la manifestación de Construcción tipo B, folio RGTP-348-06.
2)Solicito me informe que Direcciones, Subdirecciones y Personal de la Alcaldía están encargados de emitir la Manifestación Pública en 2006.
3) Solicito el Fundamento Jurídico
4) Que se me expida una copia simple
5) Que se me expida copia certificada en versión pública
69 de no haber expedido la Manifestación justifica su inexistencia.

IV. Turno. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7089/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7089/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficialía de partes la persona recurrente anexó copia simple de Manifestación de Construcción de fecha 2006 y sellado con Alcaldía Tlalpan.

VII. Cierre. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7089/2023

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **II y III,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Con base en lo anterior, **se desprende que la persona recurrente amplió su solicitud principal, toda vez que primeramente solicitó:** *"A) Solicito a la Alcaldía de Tlalpan me informe:*

3) Si emitió, la Manifestación de Construcción Tipo B Folio RGTP-348-06 para confirmar su autenticidad y darme certeza jurídica
4) S No la emitió la Manifestación de construcción que forma parte de la Escritura del Régimen de Propiedad en condominio No 44, 215 de fecha 31 de octubre 2006 por el Fedatario Público Notario 77 José de Jesús Niño de la Selva.
Solicito audiencia en Alcaldía Tlalpan minsterio público, entre otras autoridedades ya que se debe iniciar de oficio investigaciones según Art. 311 codigo penal." (Sic)

Su agravio consistió en lo siguiente: "**Acto que se recurre y puntos petitorios:**
"VENTANILLA.- La respuesta de la Alcaldía es incompetente." (Sic)
Documento del recurso:
"1) Si emitió la manifestación de Construcción tipo B, folio RGTP-348-06.
2)Solicito me informe que Direcciones, Subdirecciones y Personal de la Alcaldía están encargados de emitir la Manifestación Pública en 2006.
3) Solicito el Fundamento Jurídico
4) Que se me expida una copia simple
5) Que se me expida copia certificada en versión pública
69 de no haber expedido la Manifestación justifica su inexistencia." (Sic)

Lo conducente es **SOBRESEER los aspectos novedosos,** una vez señalado lo anterior, se continuará con el estudio de los agravios del recurso.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información de forma incompleta.

a) Solicitud de información: Información sobre la emisión de una Manifestación de Construcción.

Solicito a la Alcaldía de Tlalpan me informe:

1. Si emitió, la Manifestación de Construcción Tipo B Folio RGTP-348-06 para confirmar su autenticidad y darme certeza jurídica
2. Si No la emitió la Manifestación de construcción que forma parte de la Escritura del Régimen de Propiedad en condominio No 44, 215 de fecha 31 de octubre 2006 por el Fedatario Público Notario 77 José de Jesús Niño de la Selva.
3. Solicito audiencia en Alcaldía Tlalpan Ministerio público, entre otras autoridades ya que se debe iniciar de oficio investigaciones según Art. 311 Código penal

b) Respuesta del sujeto obligado: Se declaró inexistencia sobre la manifestación e incompetencia sobre la audiencia.

c) Agravios: Por la inexistencia y la incompetencia.

d) Alegatos: No se tiene constancias de alegatos por parte del sujeto obligado.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092075123002311**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la**

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El agravio de la persona recurrente corresponde a la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado.

En este punto cabe resaltar que la persona recurrente en vía de alcance remitió a este Instituto copia simple de Manifestación de Construcción en la que se observa que se registró bajo el número 348-06 el 06 de julio del año 2006 y que la Alcaldía tuvo conocimiento de tal documento ya que viene con sello de la Alcaldía.

Esto se concatena con la búsqueda realizada por el sujeto obligado quien en su primer y única respuesta señaló que luego de una búsqueda en la Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias del periodo comprendido entre 2014 y 03 de noviembre del año 2023, no localizó ninguna construcción bajo ese registro.

Sin embargo esto demuestra que la búsqueda no se realizó conforme al procedimiento y no se tomó en cuenta la fecha de la solicitud de acceso a la información, donde se indicó el año 2006.

Ante esto resulta relevante que la Subdirección deberá realizará una nueva búsqueda y en caso de inexistencia declarar formalmente por medio de su Comité de transparencia la Inexistencia, en aras de dar certeza jurídica a la persona recurrente y porque la contestación se contradice con el documento presentado pro la persona recurrente donde se observa que la Alcaldía Tlalpan en el año 2006 tuvo conocimiento de dicha manifestación.

Sobre la incompetencia respecto a la audiencia, el sujeto obligado remitió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con base en que en sus requerimientos la persona solicitó audiencia con la Fiscalía, y MP, por lo que se valida dicha remisión ya que tal requerimiento no corresponde a un acto de acceso a la información.

Ante ello, este Órgano determina FUNDADO el agravio y se considera que la respuesta no cumple con congruencia y exhaustividad:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sucede en el presente caso.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO** y procedente **MODIFICAR.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Volver a buscar lo concerniente a la Manifestación en la Subdirección de Licencias, en caso de localizar se deberá entregar en copia simple a la persona recurrente, medio señalado en su solicitud.
- En caso de inexistencia deberá fundar y motivar esta y emitir formalmente a través de su Comité de Transparencia el acta de inexistencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** y **SOBREESEEN ASPECTOS NOVEDOSOS** de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.